

Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 21045-2022: téngase presente.

**Vistos:**

En estos autos Rol Corte Suprema N° 69.538-2021, sobre reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en relación con los artículos 30 bis y 20 de la Ley N° 19.300, la parte reclamante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que, por mayoría, rechazó la reclamación que presentó respecto de la Resolución Exenta N° 888 de 23 de agosto de 2019 dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que acogió parcialmente las reclamaciones administrativas que interpuso respecto de la Resolución de Calificación Ambiental N° 8/2019 de 15 de enero de 2019 dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, Canal Señoret, Puerto Natales" de la empresa Australis Mar S.A., fundada en la no consideración de alguna de sus observaciones.

**I.- Antecedentes relevantes de la etapa administrativa.**



1. El referido proyecto tiene por objeto la construcción y operación de una planta procesadora de salmónidos; se encuentra ubicada en el Km 1,1 de la Ruta Y-340, comuna de Puerto Natales, Provincia de Última Esperanza, Región de Magallanes y Antártica Chilena y comprende la infraestructura necesaria para el procesamiento de 71.280 toneladas anuales de materia prima viva, que incluye un acopio para su recepción en tierra, además de otras estructuras anexas como: (i) una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (Riles), (ii) un salmoducto para la recepción de materia prima, (iii) ductos de devolución de aguas del salmoducto, (iv) un emisario submarino para la descarga de los Riles tratados, (v) un ducto de aducción de agua de mar destinada al proceso productivo, (vi) un galpón de producción que contempla todo el equipamiento necesario para el procesamiento de los peces y (vii) un edificio con oficinas administrativas y bodegas.

2. El proyecto ingresó al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA) mediante Declaración de Impacto Ambiental (DIA) con fecha 15 de marzo de 2018, evaluación que tuvo un período ordinario de Participación Ciudadana (PAC) en el mes de junio de ese año y en el cual los reclamantes formularon observaciones.

3. Mediante Resolución de Calificación Ambiental N°8 de 24 de enero de 2019 (RCA N° 8/2019) dictada por la



Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (Coeva), se calificó ambientalmente favorable el referido proyecto.

4. La RCA fue objeto reclamaciones interpuestas ante el Director Ejecutivo del SEIA, conforme a los artículos 20 y 30 bis de la Ley N°19.300.

5.- Éstas fueron finalmente resueltas mediante la Resolución Exenta N°888 de fecha 23 de agosto de 2019 (Resolución reclamada o Res Ex N° 888/2019), siendo acogidas parcialmente.

## **II.- Reclamación judicial**

1. La parte reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600, solicitó dejar sin efecto RCA N° 888/19 porque la autoridad ambiental no habría considerado las observaciones relacionadas con: a) el área de influencia del proyecto- factor humano; b) los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables que indica; c) alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos y d) la afectación de las áreas y poblaciones protegidas.

2. El SEA, en lo pertinente, argumentó desviación procesal e infracción al principio de congruencia, según lo dispuesto en el artículo 41 inciso 3° de la Ley N° 19.880, por haber la reclamante incorporado alegaciones nuevas en sede judicial, que no habrían sido presentadas



ni durante el período de las observaciones PAC, ni en la reclamación administrativa.

Tales alegaciones se refieren a la procedencia de reuniones del artículo 86 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), al comportamiento del oleaje en la pluma de dispersión de Riles y al componente arqueológico. Razón por la que solicitó al Tribunal resolver el asunto, circunscribiéndolo a las alegaciones que hubiesen sido correctamente formuladas en las etapas previas.

En cuanto al fondo, solicitó rechazar la reclamación, porque las observaciones ciudadanas sí fueron debidamente consideradas durante toda la evaluación ambiental del proyecto, descartándose los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, explicitando el rechazo respecto de cada uno de los componentes aludidos por la reclamante como no considerados en relación a la PAC.

3.- El titular del proyecto, tercero independiente de la Reclamada, sostuvo que, su interés en el juicio radica en la legalidad de la resolución impugnada y, en que el reclamo, le impide desarrollar una actividad económica lícita, lo cual afecta su patrimonio e inversiones.

De este modo, hizo presente argumentos similares a los planteados por el SEA, indicando que, en la



evaluación ambiental del Proyecto, las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, descartándose los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 mediante una serie de informes y análisis científicos que fueron acompañados en su oportunidad.

### **III.- Sentencia.**

El fallo impugnado, con el objeto de sistematizar las alegaciones de la reclamante, las agrupó en cinco temáticas, que para los efectos del arbitrio en estudio, cabe mencionar las siguientes:

1.- El área de influencia del Proyecto (AIP) en relación al factor humano.

2.- Los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables.

3.- La afectación de áreas y poblaciones protegidas.

Los jueces ambientales realizaron un cotejo de las observaciones propuestas por los reclamantes, tanto en fase administrativa como judicial, concluyendo desestimarlas por considerar que éstas fueron debidamente respondidas, de acuerdo a los argumentos que latamente expresan en la sentencia y que se irán transcribiendo conforme se analicen los presente recursos de casación.

Precisa que *"el eje por el que discurre esta vía especial de impugnación para quienes han realizado observaciones en el procedimiento de evaluación*



*ambiental, es la determinación de si aquellas han sido o no debidamente consideradas. En este sentido, se ha postulado que «(la)debida consideración» de la observación no es sinónimo de adoptar «una posición favorable a lo observado, pero sí obliga a la autoridad a motivar adecuadamente su respuesta, no siendo suficiente una mera descripción que se limite únicamente a la reproducción de las opiniones del Titular o de los OAECAs, sino que deberá contener una revisión acuciosa de todos los elementos tenidos en cuenta en la evaluación».*

*Agregó que "El SEA, el 1° de abril de 2013, dictó el Oficio Ordinario N° 130.528, que contiene el "Instructivo Consideración de las Observaciones Ciudadanas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", entendiendo que "considerar" las observaciones implica «hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación". Al respecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que "tan importante como la respuesta a las observaciones, es el tratamiento que la autoridad les haya dado durante todo el proceso de evaluación antes de dar respuesta*



*formal, donde la autoridad tiene el deber de incorporar a dicha evaluación, con la mayor antelación posible, las observaciones de la ciudadanía, lo que le permitirá adoptar, si corresponde, decisiones oportunas que también constituyen una expresión de una debida consideración de ellas».*

Se trajeron los autos en relación.

**IV.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Primero:** Que el recurrente sostiene que la sentencia ha sido pronunciada con infracción al artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil al contener decisiones contradictorias, en los razonamientos decisorios que refieren a las reuniones que contempla el artículo 86 del RSEIA.

Explica que la sentencia constató, en sus razonamientos, que no se realizaron las citadas reuniones y que aquello constituye un vicio esencial al procedimiento. Sin embargo, acto seguido, infirió que este vicio no tenía la entidad suficiente para tornarse invalidante puesto que, aquéllas tienen por objeto la búsqueda de información, para determinar si procede dar término anticipado a la evaluación, pero no corresponden a un espacio de participación ciudadana o de consulta indígena y que, sólo podría haber un perjuicio si se constatará que en la evaluación ambiental se dejó de considerar información relevante, es la que podría haber



sido aportada mediante esas reuniones, pero que en la especie, no existe evidencias de una afectación concreta a Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (GHPPI), razón por la cual serian innecesarias.

Decisión que la recurrente sostiene que resulta contradictoria y, además, es opuesta a lo declarado por esta Corte en los autos Rol N° 36.919-2019, a propósito del proyecto "Piscicultura de Recirculación Lago Balmaceda" en que se declaró que dichas reuniones eran relevantes toda vez que permiten que la autoridad recoja directamente las inquietudes de los pueblos indígenas en relación a la ejecución de un proyecto o actividad que puede, eventualmente, afectarlos, en relación a sus actividades ancestrales y costumbres. Importancia que, en el caso de las DIA, queda aún más en evidencia, ante una eventual falta de consulta indígena determinada por la falta alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos o falta de susceptibilidad de afectación de poblaciones indígenas próximas al proyecto.

Todo lo cual, a juicio del recurrente, deja en evidencia la contrariedad de lo decidido por los sentenciadores y que amerita la nulidad de la sentencia.

**Segundo:** Que, a continuación, alega la causal del inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600, esto es, infracción manifiesta de las normas sobre apreciación



de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica porque, a su juicio, se valoró arbitrariamente los antecedentes del proceso.

Señala que la sentencia impugnada rechazó la observación que dice relación con la generación de efectos adversos significativos sobre el medio marino, específicamente, en lo relativo a la inadecuada caracterización de los Residuos industriales líquidos (Riles) que se descargarán del proceso productivo de la empresa, porque estimó como correcta las acotadas temperaturas que se utilizaron para la modelación de este componente. No obstante, que el SEA reconoció que no era posible verificar la existencia de la información para respaldar los argumentos de la reclamada e ignorando la máxima que "a mayor temperatura mayor es la capacidad de dispersión de los contaminantes", razón por la cual, en palabras de los reclamantes, se requería un análisis más detallado cubriendo desde los 7° a los 35° C y no solo de los 7° a 10° como ocurrió en los hechos.

**Tercero:** Que, a continuación, alega la carencia de los fundamentos técnico-ambientales en relación a los siguientes ítems:

✓ **En la delimitación del Área de Influencia del Proyecto para medio humano (AIP):**

La recurrente expresa que la delimitación que se realizó en el proyecto respecto de AIP es insuficiente,



porque no se consideró la totalidad de quienes son parte de la misma, cuestión que dice se corrobora por el hecho que varios órganos de la administración del Estado con competencia ambiental (OAECA) solicitaron al SEA poner término anticipado al proyecto por esa deficiencia, la que fue negada por éste fundado en que podría corregirse dentro del procedimiento de DIA, en concreto, a través de la Adenda.

Añade que el fallo impugnado se limitó a decidir exclusivamente sobre la base de los antecedentes aportados por el SEA y el titular proyecto, olvidando otros medios, tales como el Ordinario N° 1685, de 6 de abril de 2018, del Consejo de Monumentos Nacionales donde se hizo presente el valor arqueológico del lugar de instalación del proyecto; el informe semanal de vigilancia arqueológica, de 28 de mayo de 2019 elaborado por la arqueóloga Flavia Mondaca Valdés, en el que se describen una serie de irregularidades de la construcción de la planta, las que evidencian la falta de información del proyecto y la subestimación de los impactos, descartándolos sin la realización de una línea de base acorde a la envergadura del mismo.

Reconoce que, si bien, este informe, como lo expresó la sentencia, se elaboró con posterioridad a la RCA, dicho argumento pierde fuerza si se considera la pertinencia del mismo; que fue acompañado con el reclamo



judicial y que el Director Ejecutivo del SEA tiene potestades amplias para revisar la legalidad de la RCA, lo cual lo habilita a solicitar informes de terceros con idoneidad técnica o a los organismos que participaron en la evaluación para resolver la reclamación, permitiéndole -entonces- que pueda atender a informes posteriores para determinar que un componente fue evaluado deficientemente.

✓ **En relación a los efectos de la eutrofización en la sobrevida y desempeño del pasto marino *Ruppia filifolia*, planta marina que constituye parte de la dieta del cisne cuello negro.**

Indica que el Tribunal desestimó dicha observación porque "el requerimiento relativo a estudiar las respuestas de *Ruppia* a la eutrofización resulta poco relevante", sin ahondar en las razones de fondo que justificarían esta afirmación, reproduciendo la respuesta entregada por la reclamada, que se basaba en una especie similar a la *Ruppia filifolia* y no en criterios técnico-ambientales respecto de la misma, que carece de un respaldo científico concreto, razón por la cual estima que, en esas condiciones, el titular no podría predecir los impactos sobre esta.

✓ **En relación a los efectos que el intercambio de agua de los wellboats pueden provocar sobre el medio marino:**



Expone que aun cuando el Tribunal declare que no habrá descargas directas de aguas de transporte en el área de influencia, eso no necesariamente lleva a concluir que no corresponde analizar los efectos del intercambio de agua toda vez que una de las principales causas de la extinción biológica es la invasión e impacto ecológico que causan estos en las comunidades nativas, pudiendo constituir verdaderas plagas que modifiquen el hábitat existente.

✓ **En cuanto a la línea de base de fauna.**

Manifiesta que el Tribunal Ambiental, lejos de analizar técnicamente el fondo del asunto, se limita a remitirse a las respuestas entregadas por la reclamada, así como a la información del expediente, cuyos cuestionamientos ya fueron revisados con anterioridad, sin señalar de manera explícita por qué dicha información sería suficiente para descartar los efectos sobre la fauna tanto terrestre como área.

En cuanto a las aves, manifiesta que análisis presentado por el titular del proyecto no contempló las aves nocturnas. El SEA excusa al Titular de la obligación de realizar una caracterización de aves nocturnas basándose en una Guía de su propia autoría sin justificar dicha exclusión, ignorando que la falta de caracterización de dichas aves generaría que la línea de base de fauna terrestre quedara incompleta.



**Cuarto:** Que también se alega como causal de nulidad formal, contenido en el artículo 25 de la Ley N° 20.600 en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia:

✓ **En lo relativo a la afectación del ecosistema de transición estepa - bosque deciduo**

Señala que la sentencia expresó que dicha alegación no está orientada al descarte de los efectos del proyecto en evaluación, sino que se refiere al detrimento que los caminos sin pavimentar pudiesen generar en la flora nativa de la estepa patagónica.

La recurrente destaca que la sentencia impugnada reconoce que los estudios utilizados por la reclamada para descartar los impactos por material particulado no habrían sido individualizados, pero a continuación le resta importancia a los efectos del tránsito en caminos de tierra sobre las especies vegetales, dado que los antecedentes vertidos en la evaluación concluyen que no habrá afectación al ecosistema. Sin embargo, no consta cuales fueron las consideraciones de hecho o derecho que permitieron al Tribunal llegar a esta conclusión, toda vez que, los estudios que descartaban estos efectos, en palabras del propio Tribunal "no fueron individualizados".



De igual forma dice que no se hace cargo, del hecho que el referido camino fue definido por la Municipalidad y la comunidad como "rincón ecológico de la ciudad".

✓ **respecto de la obligación de realizar las reuniones del artículo 86 del RSEIA**, reitera el argumento anterior, en cuanto a que estas debieron ser efectuadas ante la constatación de Grupos Humanos pertenecientes a Pueblos Indígenas (GHPPI) en las cercanías del proyecto y teniendo la información suficiente respecto a esta situación, no obstante se desestimó su alegación, por la sola circunstancia que, a juicio de los sentenciadores, no produciría perjuicio.

**Quinto:** Que, en lo que respecta a la primera causal alegada, esto es, contener la sentencia decisiones contradictorias, prevista en el N° 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se debe consignar que aquella se refiere a la hipotética situación de contemplar el fallo impugnado una decisión que se opone a lo ordenado en el mismo, esto es, que existan dos dictámenes o determinaciones que recíprocamente se destruyen.

**Sexto:** Que, del tenor de las argumentaciones expuestas en el libelo, queda en evidencia que los hechos en que se funda no constituyen el vicio de la causal invocada, por cuanto, como se dijo, aquél concurre sólo cuando una sentencia contiene decisiones imposibles de



cumplir por contraponerse unas con otras, sin que tenga lugar, en caso de contradicciones entre sus consideraciones, que es lo que propone la recurrente pues, en caso de ser efectiva esa hipótesis, constituye otra causal, cual es, el vicio de nulidad previsto en el artículo 768 N° 5 en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Enjuiciamiento Civil porque, en caso de constatarse una contradicción, aquello se traduce en que el fallo carece de fundamentos que sustenten su decisión, vicio que por lo demás, no fue invocado por la recurrente, lo cual hace que recurso *in limine* sea declarado improcedente, en esta parte.

**Séptimo:** Que, sin perjuicio de lo anterior, tampoco se observa la ocurrencia del vicio en comento desde que, si bien, el tribunal estimó que la falta de reuniones que contempla el artículo 86 del RSEIA constituye un vicio del procedimiento, explica que éste carece de la entidad y trascendencia pertinente que lo habilite a decretar la nulidad de la RCA, porque el objeto de dichas reuniones *"es la búsqueda activa de información adicional a la ya contenida en el expediente para motivar un eventual acto que podría poner fin al procedimiento administrativo. De esta forma, solo podría haber un real perjuicio en el caso de constatarse que la evaluación de impacto ambiental dejó de considerar información relevante que solo podría haber sido aportada en las reuniones que debe*



*conducir el SEA. En el caso concreto se aprecia que, tal como se indicó precedentemente, no existen evidencias de una afectación concreta a GHPPI, y que las preocupaciones vertidas por los observantes ciudadanos en torno a los efectos adversos del Proyecto fueron incorporadas en la evaluación, y que la Administración aportó respuestas suficientes y fundadas en antecedentes objetivos que permitieron descartar dichos efectos"*

**Octavo:** Que siguiendo con la improcedencia de la causal invocada, se debe indicar que no es aplicable en la especie, lo razonado por esta Corte en la causa Rol N° 36.919-2019 sobre el Proyecto de "Psicultura de Recirculación Lago Balmaceda" pues, los hechos que se dan por establecido en una y otra son absolutamente disimiles.

En efecto, en la jurisprudencia en comento, se analizó la procedencia de las reuniones del artículo 86 RSEIA, sobre la base que era un hecho asentado, que dentro del área de influencia del proyecto, existía un predio cuyo propietario era una persona que pertenecía a la etnia Kawésqar, que fue obtenido con fondos concursales para adquisición de tierras indígenas y en él, además, se realizan reuniones de la comunidad indígena Aswaal Lajep, razón por la cual se hacían necesarias dichas reuniones para descartar los posibles impactos que pudiesen darse sobre esa comunidad.



Todo lo opuesto que acontece en estos autos, desde que, aquí el Tribunal Ambiental, destacó que el proyecto se emplaza en un sector industrial, fuera del límite urbano, en donde el grupo de viviendas más cercano AIP se encuentra a 2 Km aproximadamente, fijándolo en relación a la afectación del medio humano, *en un radio de 500 metros en torno a las instalaciones considerando las actividades que potencialmente pueden generar interferencia en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, sin que en dicho sector se registrase presencia de personas y/o comunidades indígenas, ni existir antecedentes de ocupaciones ancestrales en el análisis histórico y etnográfico del área. En este sentido, si bien existió el hallazgo de un vestigio arqueológico aislado, correspondiente a un instrumento prehispánico, que daría cuenta de un uso histórico del territorio; ello no demuestra un uso, ocupación o relación concreta y actual con el territorio que pudiere verse afectada, ya sea de carácter económico, religioso o cultural. Tampoco fueron aportados antecedentes concretos respecto de la ocupación o uso por parte de GHPPI del área en cuestión.*

Por lo anterior, los jueces ambientales estiman que las observaciones sobre el AIP para el medio humano fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental, encontrándose está definida y justificada de acuerdo a las normas pertinentes.



**Noveno:** Que, el Tribunal Ambiental, a la luz de lo dispuesto en el artículo 86 del RSEIA, concluyó que, si bien, no se detectó presencia de GHPPI en el área de emplazamiento ni en el área de influencia del Proyecto, el SEA contaba con información suficiente, tanto aquella objetiva aportada por Conadi respecto de las distancias del proyecto y comunidades indígenas, como la representada en las observaciones ciudadanas de las reclamantes, como para determinar la existencia de las circunstancias que le obligan a realizar las reuniones del artículo 86 RSEIA en el caso de esta DIA, al haber tierras y personas pertenecientes a pueblos indígenas a menos de un kilómetro del Proyecto, pero que indica no eran trascendente porque, primero, no existe evidencia de una afectación concreta a GHPPI y que las preocupaciones vertidas por los observantes ciudadanos en torno a los efectos adversos del Proyecto fueron incorporadas en la evaluación, y que la Administración aportó respuestas suficientes y fundadas en antecedentes objetivos que permitieron descartar dichos efectos.

Lo cual da cuenta, independiente de compartir el fondo de lo decidido, que no existe contradicción en los razonamientos de la sentencia, lo cual permite concluir que no se configura la causal de nulidad formal invocada.

**Décimo:** Que el resto de los acápites del arbitrio en estudio, se estructura sobre la base de la infracción a



las reglas de la sana crítica, bajo las hipótesis de una falta de argumentación genérica y de carácter técnica-ambiental que lleva consigo, la carencia de consideración de hecho y de derecho que sirvan de sustento a la sentencia.

La recurrente, realizó un lato análisis de las observaciones que, a su juicio, no fueron respondidas o consideradas en forma íntegra mediante las respuestas del titular del proyecto y que el Tribunal Ambiental, tampoco, se habría hecho cargo, lo cual implicaría que no se pudo descartar, correctamente, los impactos significativos que sobre el medio humano, marino, fauna y ecosistema de transición estepa-bosque deciduo produciría el proyecto, por carecer de los elementos para descartarlos.

**Undécimo:** Que esta Corte reiteradamente ha declarado que se entiende transgredido el sistema de la sana crítica, cuando la apreciación y análisis que los sentenciadores hagan de la prueba implique ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El artículo 35 de la Ley N° 20.600 prescribe que:

*"El Tribunal apreciara la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y la simplemente lógicas, científicas,*



*técnicas de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."*

Así entonces, el verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no importa apreciar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal, sino que, consiste en comprobar que el razonamiento jurídico que efectuó el juez para adoptar una determinada decisión se adecuó a las reglas que impone el sistema de sana crítica.

**Duodécimo:** Que, para resolver el asunto sometido a conocimiento de esta corte, es necesario precisar que la sentencia estableció como hechos de la causa los siguientes:

1.- El proyecto se emplaza en una superficie aproximada de 7 hectáreas, que comprende terrenos de propiedad del titular de carácter rural, en un sector con desarrollo de diversas otras actividades económicas industriales.

2.- El AIP para el medio humano, fue determinada sobre la base del descarte o verificación de impactos de



diversos componentes: a) vías de acceso al proyecto; b) la infraestructura del mismo en la cual se incluyó borde costero, mar y fondo de mar, ubicado al frente del Proyecto, para la instalación de la tubería de emisario de descarga de efluente y c) los receptores ruidos. Igualmente se estudió el ecosistema flora- fauna.

3.- No existen antecedentes referidos a afectaciones concretas sobre las comunidades Kawésqar, tanto en el área donde se emplazará el proyecto como en la de su influencia.

4.- La presencia de elementos de valor arqueológico o cultural, materializada mediante el hallazgo de una herramienta prehispánica, en el área de emplazamiento del proyecto fue considerado, de acuerdo a lo examinado por el Consejo de Monumentos Nacionales, como un hallazgo aislado que daba cuenta de una eventual ocupación ancestral del territorio donde se encuentra el proyecto.

5.- La Corporación Nacional de Desarrollo indígena (Conadi) no obstante haberse excluido de participar en la evaluación-, revisó los antecedentes aportados y se pronunció expresando que no se identificó ninguna actividad indígena en el sector donde se ubicarán las obras, partes y actividades del proyecto.

6.- El proyecto se encuentra a 800 metros de un predio inscrito en su registro de Tierras Indígenas y a 900 m de la Comunidad Indígena más cercana.



7.- No habrían efectos adversos debido a la operación del proyecto respecto de la planta acuática *Ruppia filifolia*, teniendo presente que la modelación de la dispersión del efluente en el medio marino se realizara fuera de la zona de protección litoral y se diluirá antes de alcanzar el sector de la costa donde estas plantas crecen

8.- No existen antecedentes de que entre las aves nocturnas de Chile existan especies de alto endemismo en la zona de estudio, o bien de movilidad restringida que se encuentren imposibilitadas de desplazarse ante riesgos puntuales (a diferencia de los reptiles, los anfibios y ciertos mamíferos), de manera que se concluye que realizar un monitoreo específico para este grupo de aves no resulta indispensable para descartar los efectos del proyecto sobre la fauna.

9.- La denuncia a la no consideración de los impactos arqueológicos, no fue objeto de observaciones en el procedimiento de evaluación.

**Décimo tercero:** Que el argumento central que sustenta el recurso de casación en la forma, se estructura sobre la base que, a juicio de la reclamante, las observaciones no fueron consideradas correctamente, desde que, no se habría efectuado una ponderación debida del expediente de evaluación y, tampoco, se desarrolló un análisis técnico ambiental adecuado. Al mismo tiempo,



indica que se habrían cometido una serie de irregularidades que denotan la falta de información adecuada para aprobar el proyecto, el que dice que debió ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental y no mediante una Declaración de Impacto Ambiental.

En definitiva, denuncia que el Tribunal Ambiental hizo una apreciación de la prueba libre y arbitraria, que no se justifica con los antecedentes que obran en el proceso y que dan cuenta de la falta de la motivación de la decisión del Director Ejecutivo del SEA de aprobar la DIA de la "Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, Canal Señoret, Puerto Natales".

**Décimo cuarto:** Que de la sola lectura de los argumentos que sustentan el resto del arbitrio, se advierte la improcedencia del mismo, porque desconoce la naturaleza y fines del recurso de casación y, en especial, del examen que en relación a las reglas de la sana crítica se encuentra facultado este tribunal a realizar pues, en primer lugar, no explica la manera en que se vulneran las citadas reglas, puesto que, su discurso se centra exclusivamente en la ponderación que de la prueba, efectuaron los jueces de base, realizando una nueva que se ajusta a su teoría del caso, yerro que vuelve a cometer al plantear sus alegatos en estrado en que incluso pide la "revocación" (sic) de la sentencia impugnada.



**Décimo quinto:** Que, así planteado el libelo, es posible colegir que sus argumentos no se condicen con los parámetros antes citados para entender vulnerada la sana crítica y, además, no son efectivos, porque la sentencia a diferencia de lo expuesto por la recurrente, si se hizo cargo de cada una de las observaciones a las que aludió, para lo cual cotejo lo expuesto en la fase de administrativa con la judicial efectuando un vasto examen de la RCA, ponderando los medios de prueba y explicitando los motivos por las cuales considera unos y no otros.

En efecto, la recurrente sostuvo, en primer lugar, en lo relativo al sistema de modelación de dispersión de riles que éste debió ser realizado dentro de un parámetro entre 7° y 35° Celsuis, porque a su entender a mayor temperatura mayor es la capacidad de dispersión de los contaminantes. Sin embargo, dicha alegación carece de estudios u otro medio científico que permitiese desvirtuar el modelo predictivo utilizado y validado por la RCA que permitiese considerar su propuesta para efectuar un análisis comparativo y poner en duda los aspectos técnicos de los informes acompañados en autos, no bastando, en esa etapa del proceso de evaluación, solo los dichos de las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la sentencia, desde el razonamiento trigésimo sexto, inicia



un lato análisis para determinar si la modelación de la dispersión de efluentes es idónea para descartar los efectos adversos a que aluden la parte reclamante, entre estos: "si los datos de caudal y de temperatura usados en la modelación corresponden a los de la descarga; la suficiencia de la modelación y demás antecedentes para hacerse cargo de las dispersión de Riles; la idoneidad de la evaluación sobre el cumplimiento de normas ambientales; y, por último, la evaluación de los efectos del agua de transporte de los peces".

Los jueces ambientales, una vez analizada la prueba rendida explicitaron que *"a la luz de las máximas de la lógica, la experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal estima que, para una correcta evaluación del proyecto, no es necesario corregir la temperatura de descarga, ya que el efluente es conducido por un emisario de HDPE de 1.240 m, el cual permitiría el intercambio de calor del efluente con el entorno, por lo que durante el trayecto hacia el punto de descarga, el efluente tendría una temperatura cercana a la del medio circundante. De esta forma, y en atención a que Visual Plumes modela la dispersión considerando diferencias de densidad entre el efluente y el medio receptor (campo cercano), es posible asumir que, para que se produzca un cambio significativo en la densidad del efluente, se requiere un cambio de mucha mayor magnitud*



*en la temperatura del agua, cuestión que resulta poco probable atendidas las características del proceso, del emisario y de los efluentes”.*

Por tanto, en esas, condiciones, concluyen que la observación en comento fue debida y fundamente considerada en el proceso de evaluación ambiental.

**Décimo sexto:** Que, en relación al AIP - factor humano, es un hecho de la causa que la Autoridad Ambiental, descartó que en el área de influencia del proyecto o próxima a ella, se localizaran poblaciones protegidas, tal como lo dispone el literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en los términos desarrollados por el inciso 8° del artículo 8 del RSEIA, es decir, considerando la “extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan”. En concreto se descartó la existencia de antecedentes referidos a afectaciones concretas sobre las comunidades Kawésqar pues, no se encontraron evidencias de un uso actual en el área de influencia del proyecto, esclareciendo que es el propio Consejo de Monumentos Nacionales quien calificó el hallazgo de una herramienta prehispánica en el lugar, como una situación anterior y que no importaba la concurrencia de población indígena en el sector. Argumentos que sirvieron de base para que el Tribunal Ambiental descartara la posibilidad de una Consulta, pero no la procedencia de las reuniones del



artículo 86 RSEIA, desde que la Conadi reportó a la reclamada que el proyecto se emplazaba a 800 metros de un predio inscrito en su registro de Tierras Indígenas y a 900 metros de la de la Comunidad Indígena más cercana. Sin embargo, a pesar de su omisión, los jueces ambientales consideraron que no constituían un factor preponderante, porque la evaluación de impacto ambiental no dejó de considerar información relevante, que podría haber sido solo aportada a través de las referidas reuniones.

En efecto, explicaron que se debía razonar este punto, primero, sobre la base que no se constató afectación concreta a GHPPI, además, de la evaluación se advierte que las preocupaciones vertidas por los observantes en torno a los efectos adversos en relación a dicho aspecto, fueron incorporadas a la RCA, entregando la Administración respuestas suficientes y fundadas en antecedentes objetivos que permitieron descartar dichos efectos.

**Décimo séptimo:** Que, en relación a los recursos naturales, la parte recurrente aludió a la sensibilidad de la *Ruppia filifolia* a la eutroficación y su posible afectación, también, por el intercambio de agua de los wellboats.

El Tribunal Ambiental, compartió lo explicitado en la RCA en cuanto que, si bien, no existen estudios



específicos respecto de la misma, si fue posible apreciar una gran densidad de dicha especie en el área de descarga de efluentes, que permitieron concluir que las praderas presentan un adecuado grado de tolerancia ante descargas con componentes orgánicos unido al hecho que, la modelación de la dispersión de la descarga, se realizara fuera de la zona de protección litoral y se diluirá antes de alcanzar el sector de la costa donde crecen estas plantas. Además, se hizo presente el compromiso de la empresa de efectuar un plan de seguimiento de la permanencia de las praderas de *Ruppia filifolia* (Adenda, Apéndice E - Compromisos Ambientales Voluntarios), con el objetivo de detectar a tiempo potenciales alteraciones del hábitat de cisnes de cuello negro y otras aves acuáticas, considerando, por tanto, suficientes los antecedentes analizados para el descarte de los efectos sobre el medio marino y flora.

Respecto de los efectos del intercambio de agua de los wellboats, la sentencia explicita que, tanto de las respuestas dadas por la reclamada como de los antecedentes presentes en el expediente, resulta claro que no habrá descargas directas de aguas de transporte en el AIP, ya que estas serán descargadas a los estanques de acumulación en tierra, junto con los peces, a través del salmoducto. Posteriormente serán tratadas a través de



filtro rotatorio y filtro UV en forma previa a su descarga final en el mar.

Respecto del riesgo asociado al traslado de peces desde los centros de cultivo hacia el proyecto, tal como quedó constancia en la evaluación, se debe dar cumplimiento al D.S. N° 345/2005 de la Subpesca que aprueba reglamento sobre plagas hidrobiológicas, el cual regula el transporte de peces vivos, contemplando, entre otras materias, la implementación de sistemas de retención o inactivación de microorganismos para evitar la propagación de plagas, principalmente de algas nocivas.

En cuanto al muestreo de las aves nocturnas, los jueces luego de efectuar un detallado análisis, concluyen que el monitoreo permitió detectar una amplia diversidad de aves, incluyendo especies en categoría de conservación, información que estimaron suficiente para analizar y predecir los impactos del Proyecto sobre la avifauna. Respecto a la falta de monitoreo de aves nocturnas, señalan que corresponden en su mayoría a aves rapaces distribuidas, la mayoría, ampliamente en el territorio nacional. De esta forma, al no existir antecedentes de que entre las aves nocturnas de Chile existan especies de alto endemismo en la zona de estudio, o bien de movilidad restringida que se encuentren imposibilitadas de desplazarse ante riesgos puntuales,



coligen que realizar un monitoreo específico para este grupo de aves no resulta indispensable para descartar los efectos del proyecto sobre la fauna.

Por último, en relación a la observación relativa a la afectación a la biodiversidad del ecosistema de transición estepa - bosque deciduo, la sentencia indica que la RCA señala que la emisión de material particulado podría afectar los procesos de fotosíntesis y la función estomática de la flora. Sin embargo, no se generaría tal impacto a causa de la implementación del Proyecto, ya que, de acuerdo a diversos estudios, ello solo ocurriría en casos de exposición prolongada a material contaminante, lo cual solo se produce en zonas urbanas y cuyo no es el caso.

El factor común de las alegaciones vertidas por la recurrente, dan cuenta que se limitan a señalar que la respuesta dada en la RCA y explicitada por el Tribunal Ambiental no les satisface, sin desarrollar una mayor argumentación científica, técnica y/o fáctica, que permita desvirtuar los informes y peritaje que respecto de cada uno de los componentes se agregaron a los autos, para descartar los efectos adversos del proyecto.

**Décimo octavo:** Que, por consiguiente, queda en evidencia que las alegaciones de la actora no discurren acerca de la forma en que el razonamiento de los sentenciadores ha desatendido las normas científicas,



simplemente lógicas o de la experiencia que la sana crítica ordena respetar. Su planteamiento apunta a una discrepancia con el proceso valorativo llevado a cabo en el fallo y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo en orden a determinar la ilegalidad de la Resolución impugnada, porque como se dijo, el Tribunal Ambiental del análisis de la prueba rendida unido a la normativa aplicable al caso, estimó que se dieron respuesta a cada una de las observaciones que plantearon los reclamantes y que, las mismas, "daban cuenta de una revisión acuciosa e informada de todos los elementos tenidos en cuenta en la evaluación".

**Décimo noveno:** Que, en consecuencia, los aspectos cuestionados por la recurrente no guardan relación con el establecimiento de los hechos de la causa, sino que se vinculan con las conclusiones jurídicas a las que arribó el tribunal. Por ello, cualquiera sea la opinión que se tenga respecto de las conclusiones a las que arribó el Tribunal Ambiental respecto de las observaciones, no puede estimarse que no han sido fruto del proceso racional de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica pues, valga la pena insistir, éste se circunscribe al establecimiento de las circunstancias fácticas del caso sometido a la decisión del tribunal quien deberá explicitar las razones -conforme a las



reglas de la sana crítica- que lo llevan a adoptarla, de manera que cumpliéndose dicho proceso, en la forma que se viene exponiendo, no es susceptible que, por esta vía, se intente modificar esa decisión.

**Vigésimo:** Que, en estas condiciones, resulta evidente que el vicio denunciado no concurre en la especie, al no configurarse la causal de casación formal planteada por la parte reclamante, por lo que este arbitrio no podrá prosperar.

**V.- RECURSO DE CASACION EN EL FONDO:**

**Vigésimo primero:** Que, en el recurso de nulidad sustancial, se denuncia la infracción del artículo 4 de la Ley N°19.300, artículo 86 del Reglamento del SEIA y de los artículos 6, 7 y 15 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en relación a la Consulta indígena y las Reuniones con RGHPPI.

En lo pertinente, indica que tanto la RCA como el Tribunal Ambiental en su sentencia descartaron la procedencia de convocar a un proceso de consulta indígena dado que no habría "presencia de población perteneciente a pueblos originarios ni usos consuetudinarios en el sector definido como área de influencia del proyecto"; sin pronunciarse al respecto, pese a que era una de las alegaciones de la reclamación.

Indica que el fallo hizo una aplicación errada de las normas que invoca porque efectuó una interpretación



restringida del concepto "susceptibilidad de afectación" desconociendo que el proyecto impacta territorio indígena, en concreto, el maritorio de los pueblos Kawésqar, el Jautok, en el cual se realizan prácticas ancestrales y actividades de pesca, recolección y navegación.

Señala que dentro del marco del procedimiento administrativo de evaluación ambiental, se adoptó una medida que daba cuenta de la susceptibilidad de afectar directamente a pueblos indígenas que viene dada por el emplazamiento del proyecto a 4 km de la solicitud de Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios (ECMPO) de la comunidad Kawésqar a 800 metros de un predio inscrito en su registro de Tierras Indígenas y a 900 metros de la Comunidades Indígena más cercana, según la información aportada por CONADI durante la evaluación y que, por la naturaleza del Proyecto, este descargará RILES al fiordo y modificará el borde costero. Refuerza la idea de afectación, citando jurisprudencia de esta Corte que latamente explicita.

Señala, en lo pertinente, que la errónea aplicación del artículo 86 RSEIA se produce porque la sentencia consideró que las reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (RGHPP) constituye un mero mecanismo de búsqueda de información, lo cual dice que no es cierto, porque se trata de una participación



especializada de las comunidades indígenas regulada como una institución coherente con los pilares fundamentales del SEIA y, por supuesto, con las obligaciones adoptadas por el Estado de Chile bajo el Convenio N°169 de la OIT en la forma que describe en su arbitrio conforme a la jurisprudencia que cita.

Indica que no obstante que el Tercer Tribunal Ambiental, reconoce que no se efectuaron estas reuniones y, por tanto, se configura un vicio esencial del procedimiento, concluye que no sería invalidante. Afirmación que dice es equivocada, atendida la importancia que aquellas tienen para la recopilación de información obtenida de las comunidades indígenas, que permite determinar la producción de efectos, características y circunstancias en sus sistemas de vida y costumbres, patrimonio ambiental, así como toda otra decisión que las involucre y el derecho de éstos de autodeterminarse.

**Vigésimo segundo:** Que, a continuación, se alega la vulneración del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y el principio preventivo, desde que no se aplicó en el caso concreto, al no advertir -reitera- los efectos adversos significativos que el proyecto genera en el: a) medio marino, en cuanto no accede a corregir la temperatura del punto de descarga; b) sobre la flora, en lo relativo a la estepa - bosque deciduo y de la *Ruppia Filifolia*; c) la



fauna y las aves nocturnas y, d) por la no realización de las reuniones del artículo 86 del RSEIA.

**Vigésimo tercero:** Que, en tercer lugar, se denuncia que se realizó una incorrecta aplicación de la doctrina de la desviación procesal, vulnerando los artículos 41 de la Ley N°19.880 y 17 N°6 de la Ley N°20.600.

Expresa que el Tercer Tribunal Ambiental realizó una aplicación errónea de este principio al señalar que existió por parte de los reclamantes una desviación procesal en la alegación respecto a la falta de información del componente paleontológico e indebida consideración del componente arqueológico, puesto que, en la etapa de PAC la Sra. Leticia Caro realizó una observación relativa a esta materia, indicando la presencia de restos arqueológicos pertenecientes a culturas indígenas no hace más que confirmar el derecho ancestral sobre el territorio, siendo el solo hallazgo de raspador es una muestra de ello y que amerita un estudio más acabado del lugar para determinar la afectación y con ello procedencia de una consulta, observación que la sentencia estimó que fue respondida por la RCA.

Interpretación que los recurrentes, reiteran, es errónea y limita indebidamente la competencia del TA, desconociendo que en la en la etapa de participación ciudadana, manifestaron su preocupación relativa a la afectación del componente arqueológico, razón por la cual



al existir conexiones significativas entre materias alegadas en distintas sedes -administrativa y judicial-, no se estaría vulnerando el principio de congruencia como tampoco se produce desviación procesal.

**Vigésimo cuarto:** Que, al referirse a la influencia que los vicios descritos han tenido en lo dispositivo del fallo expone que, de no haberse incurrido en ellos, los sentenciadores habrían debido acogido su reclamo interpuesto "revocándose" la Resolución Exenta N°0888 de 23 de agosto de 2019 del Director Ejecutivo del SEA, así como la Resolución Exenta N°008 de fecha 15 de enero de 2019, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, Canal Señoret, Puerto Natales".

**Vigésimo quinto:** Que, conforme se desprende del libelo, el recurrente vuelve a sustentar su defensa sobre la base que la sentencia no habría efectuado un correcto análisis y ponderación de la prueba rendida, al concluir que sus observaciones no habrían sido suficientemente consideradas respondidas, reiterando, en definitiva, su nulidad formal, a la sustancial, lo cual la hace, *in limine*, improcedente.

Premisas que como se explicitó a propósito del recurso de casación en la forma, primero no son efectivas, porque se dejó establecido que el área de influencia del proyecto no abarca comunidades indígenas,



de hecho así lo reconoce la Conadi; tampoco se probó, que alguno de los recurrentes tuviesen lazos con la etnia del sector y que las observaciones impugnadas por esta vía no hayan sido consideradas por la RCA. Por el contrario, conforme se explicó latamente a propósito de la nulidad formal, la sentencia se hizo cargo y trato una a una a las alegaciones expuestas por la reclamante, explicitando las razones fácticas, técnicas y jurídicas que daban cuenta que si se contestaron éstas dentro del PAC y que fueron debidamente incluidas en la RCA.

**Vigésimo sexto:** Que, por consiguiente, así planteado el recurso de casación en el fondo, queda de manifiesto que se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito e intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio del recurrente, estarían probados, como lo son, el que no habrían sido debidamente consideradas las observaciones hechas al proyecto respecto a que éste perturbaría la vida costumbre o estilo de las comunidades indígenas y afectaría significativamente el medio marino, flora y fauna del sector, -todas las que fueron desestimadas por la sentencia-. Dicha finalidad, por cierto, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley, desde que, en la casación sustancial se analiza



únicamente la legalidad de una sentencia, esto es, realizar un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho a los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados los magistrados a cargo de la instancia.

**Vigésimo séptimo:** Que, en consecuencia, habiéndose desestimado la tesis de la recurrente, los hechos establecidos por los jueces del mérito, han quedado definitivamente asentados y son inamovibles para este Tribunal de Casación.

De lo cual se sigue, además, que el recurso de casación en estudio carece, en este extremo, de los antecedentes de hecho que permitirían, eventualmente, acudir a los preceptos que se denuncian infringidos y sobre los que sustenta los errores de derecho que denuncia.

**Vigésimo octavo:** Que, en consecuencia, no siendo posible modificar los hechos que han fijado los jueces del fondo en uso de sus atribuciones legales, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de las reglas de la sana crítica, cuyo no es el caso de autos, no cabe sino concluir que no se producen, tampoco, las infracciones de derecho que se alegan, puesto que, todas ellas se sustentan en los nuevos supuestos fácticos que propone la recurrente. Lo cierto es que, aquellos no solo no fueron probados, sino que además, -como se



explicitó- expresamente los jueces de base los descartaron, razón por la cual el recurso en estudio no podrá prosperar

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la parte reclamante en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz quien fue de opinión de acoger los presentes arbitrios, porque en su concepto la sentencia, en lo formal, carece de consideraciones de hechos o de derecho que sirvan de fundamento a la misma, especialmente, de los técnico-jurídicos y, en cuanto al fondo, se vulneraron las normas que reglamentan a la PAC en la medida que no fueron descartadas las observaciones de la reclamante sobre la base de la aplicación de los principios preventivo y precautorio que acorde a la situación fáctica eran procedentes.

1. De acuerdo a lo establecido en el fallo que antecede son hechos de la causa, en lo pertinente, los siguientes:

a) El proyecto "Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, Canal Señoret, Puerto Natales, considera una infraestructura necesaria para el



procesamiento de 71.280 toneladas anuales de materia prima.

b) El proyecto se emplaza y desarrollara en un sector altamente intervenido, en la cual confluyen, entre otras, empresas de tratamientos de aguas servidas, salmónidas y la existencia de un relleno sanitario.

c) Se constató que, tanto en la evaluación del proyecto como en la subsiguiente reclamación administrativa, Conadi reportó a la Reclamada que el proyecto se encuentra a 800 m de un predio inscrito en su registro de Tierras Indígenas y a 900 m de la Comunidad Indígena más cercana.

d) El AIP en lo relativo al factor humano se definió en un radio de 500 metros en torno las instalaciones del proyecto.

e) Lo planteado por la recurrente, refiere a que no se dio respuesta y/o no fueron suficientemente consideradas las observaciones que formalizó al proyecto, en lo relativo a los efectos significativamente adversos que éste tendría en el medio humano; en el ecosistema de transición estepa - bosque deciduo y el componente fauna.

2. En cuanto al recurso de casación en la forma, se debe reiterar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte



dispositiva las de otros tribunales, las que además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del primer cuerpo normativo citado, entre las que figuran - en su numeral 4 - las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, lo cual es particularizado en el Auto Acordado sobre la materia dictado por esta Corte el 30 de septiembre de 1920 y, en este caso, el artículo 25 de la Ley N° 20.600.

3. Observado lo resuelto por los jueces ambientales a la luz de los hechos establecidos con antelación, resulta inconcuso que no han dado cumplimiento a los requisitos legales indicados.

En efecto y, en primer lugar, en cuanto a las observaciones relativas al factor humano, cabe señalar que la sentencia en estudio declaró que *"Resulta claro, entonces, que la obligación contenida en el art. 86 RSEIA no está relacionada directamente con los efectos adversos del Proyecto ni con la eventual presencia o actividades de GHPPI en el área de influencia, sino con la circunstancia de cercanía de este último a los grupos humanos pertenecientes a población protegida. Como ya ha expresado este Tribunal, al tratarse de pueblos nómades, el concepto de cercanía es una circunstancia dinámica,*



*que requiere analizar si en el área de emplazamiento de un proyecto, en su área de influencia o espacios próximos, existe algún tipo de ocupación o uso efectivo por grupos humanos o personas pertenecientes a dichos pueblos”*

Argumento que, evidentemente, es contrario a los hechos no controvertidos y a la normativa que los reglamenta, quedando en ese escenario desprovisto de consideraciones el fallo, desde que, es un hecho de la causa que a 900 y 800 metros de distancia del sector del proyecto, se emplazaba una comunidad y un predio indígena no siendo, en ese escenario -en primer término- y, en la actualidad, un pueblo nómada, lo cual permitiese bajo ese argumento, descartar *in limine* su existencia en el sector.

Por otra parte, el hecho que estas reuniones tengan por objeto recoger opiniones, analizarlas e incluso decretar un término anticipado de la evaluación ambiental, dan cuenta, a diferencia de lo expresado por los jueces de base que, evidentemente, sí se relacionan con los efectos adversos del proyecto, en la medida que estos podrían verse afectados por su ejecución. Sin perjuicio, de desconocer la diferencia técnica entre el proceso de participación ciudadana y la intervención indígena que en los proyectos ambientales el legislador ha querido fomentar e impulsar y que esta Corte ha



expresado en varias oportunidades al indicar que ambos constituyen dos procedimientos diferentes, no pudiendo subsumirse el segundo en el primero.

Así entonces, de la sola lectura de la sentencia se advierte, que no se hace cargo de las referidas alegaciones en orden a que no existen elementos para descartar un impacto adverso directo y significativo en las comunidades indígenas, cercanas al proyecto puesto nunca aquellas fueron parte del procedimiento en estudio.

4. Lo mismo ocurrió con los efectos de la eutrofización en la sobrevida y desempeño del pasto marino *Ruppia filifolia*, planta marina que constituye parte de la dieta del cisne cuello negro, desde que, la sentencia se limitó a reconocer que los estudios que se realizaron eran suficientes para descartar las observaciones, no obstante que dicha respuesta se funda en un informe técnico respecto a otra especie similar, pero no de la misma, de manera que como indica la reclamante, no existe un respaldo científico concreto, que permita descartar los efectos formulados.

El yerro antes denunciado se reproduce también en relación a línea de base de la fauna marina en lo relativo, a las aves nocturnas, respecto de las cuales tampoco se realizaron informes que permitan determinar su real concurrencia en el sector así como el impacto de estas en el mismo producen.



5. Por consiguiente, así expuesta la sentencia, autoriza a esta Corte, al no existir otro medio idóneo para corregir la deficiencia procesal comprobada, anularla, al encontrarse afectada por el vicio que se hizo notar.

6. Por otra parte y previo al análisis de fondo de los errores de derecho denunciados, se debe recordar que el Mensaje con el que el Presidente de la República envió el proyecto de la actual Ley N° 19.300 refirió, entre otros, al principio de participación ciudadana, expresando a su respecto que "(...)es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que, para lograr una adecuada protección del medio ambiente, se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática. Por ello, el principio de la participación ciudadana se encuentra presente en todo el desarrollo del proyecto (...).

En este aspecto, el inciso primero del artículo 4° de la ley citada expresa: "Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente, mientras que el artículo 26, dispone: "...Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de



calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones cuando correspondan...".

A su turno, el mensaje del proyecto de ley que más tarde se convertiría en la Ley N° 20.417, señaló como uno de los ejes estructurantes de su propuesta la participación ciudadana, indicando: "una de las críticas habituales al actual modelo institucional es la insuficiencia de participación ciudadana. (...) Un sistema de participación ciudadana transparente, informado y público puede contribuir a una mejor calidad de las decisiones, pero también a una adecuada gobernabilidad ambiental".

Por su parte la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Oficio Ord. N° 130528, de fecha 1 de abril de 2013, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco de la evaluación ambiental, señala que considerar una observación es "hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental, o en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana (...)"

7. Ahora bien, no se puede obviar que el proyecto, como lo reconocieron las partes, se ubica en una zona en



la cual confluyen una serie de otras industrias, que dan cuenta del alto grado de alteración de la zona de influencia del mismo. Por consiguiente, su análisis constituye una materia que debe desarrollarse a la luz de los principios precautorio y preventivo que impregnan al Derecho Ambiental.

Respecto al primero se ha dicho que: "Impone una actuación anticipada, incluyendo las situaciones en que no se cuenta con la certeza absoluta de los efectos que un determinado hecho puede tener para el medio ambiente", mientras que el segundo, esto es, el principio preventivo "supone el conocimiento científico de las consecuencias ambientales de una determinada actividad. Es decir, opera cuando el daño ambiental es previsible, de acuerdo con la evidencia con que se cuenta. El ámbito de aplicación del principio precautorio, en cambio, es una etapa anterior: opera en casos de una amenaza potencial, pero debido a la incertidumbre o controversia científica no es posible hacer una predicción apropiada del impacto ambiental" (Jorge Bermúdez Soto, "Fundamentos de Derecho Ambiental", Ediciones Universitarias de Valparaíso, segunda edición. Página 47).

En igual sentido se postula que el principio preventivo "se debe considerar como un medio, acaso el más importante para alcanzar la evitación del daño ambiental, esto es, como el conjunto de medidas



destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique", mientras que el principio precautorio consiste en que "ante la sola amenaza de daños (considerados suficientemente serios) al medio ambiente no se debe esperar a que se obtenga una certidumbre científica absoluta para tomar las medidas protectoras necesarias... se deberá actuar incluso sin contar con una evidencia científica relativa" (Jorge Femenías Salas, "La Responsabilidad por Daño Ambiental", Ediciones UC, 2017. Páginas 124 y 136).

8. En ese mismo orden de ideas, resulta pertinente señalar que el autor Esteve Pardo expresa que "El Derecho Ambiental es un Derecho de regulación y gestión de riesgo que se explica y encuentra su sentido en ese modelo de sociedad posmoderna en la que estamos instalados y que se ha dado en llamar la sociedad del riesgo" (Esteve Pardo, José Derecho del Medio Ambiente, 3º Edición, Madrid; Editorial Marcial Pons, 2014, pág. 14).

Por consiguiente, en materia ambiental, la gestión del riesgo aceptable, es un elemento central, que se encuentra inserto, por regla general, dentro de las facultades discrecionales de la Autoridad, los que la sociedad ha ido moldeando y aceptando de manera de conjugar el respeto a las personas, al medio ambiente y lograr el desarrollo de actividades económicas, en pro de



un mejor bienestar de la sociedad, de allí que su análisis no se limita solo a un aspecto técnico.

9. Asentado lo anterior, el suscribiente de este voto, comparte con la mayoría, la idea de que todo proyecto causa efectos e impactos en el medio en el cual se desarrolla y que, en este caso, son, entre otros, los que expone la recurrente. Sin embargo, no se puede soslayar que, debido a la cantidad de industrias que se concentran en el sector en que éste se emplaza, varios de los componente del medio - humano, flora y fauna marina- fueron descartadas las observaciones efectuadas por la actora, sobre la base de informes técnicos que no se condicen con el elemento específico a analizar y/o derechamente no se efectuaron los pertinentes.

10. Se une a lo anterior, el hecho que no se expuso por la reclamada y el titular del proyecto las medidas de mitigación que se adoptarían en relación a los mismos y, este último, solo se comprometió a efectuar controles sobre dichas variables, lo cual no constituye un mecanismo de remisión, desde que se excluye de la órbita de fiscalización de la Autoridad, quedando a la voluntad de aquél su cumplimiento, por lo demás, tampoco, se indica la forma en que esa información llegaría a la población circundante, que les permitiera una comunicación con ellos para recibir inquietudes y aportes que éstos podrían entregar.



Lo mismo acontece en relación a posibles medidas de reparación, porque no obstante, como se dijo, que el proyecto se encuentra en una zona altamente intervenida -como así lo reconocieron las partes en estrado-, dichas medidas resultan fundamentales no solo para comprender la forma como se ejecutarán los trabajos, sino que, para saber cómo esa ejecución se compatibiliza con los demás componentes del sector donde aquel se desarrolla, de manera de comprender que cada uno de los riesgos que en dichas observaciones se representó se encuentran debidamente analizados y respondidos, cuestión que a juicio de este disidente, de acuerdo a lo expuesto no ocurrió y que ameritaba acoger el recurso de casación en estudio.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz Pardo y el voto de su autor.

Rol N° 69.538-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Juan Muñoz P. (s).





TXHXXXVXY

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

